**II Congreso Latinoamericano de Teoría Social**

**Universidad de Buenos Aires. 2 al 4 de agosto de 2017**

**Mesa 56: Aproximaciones al desarrollo sustentable regional. Una visión política y social**

**Título: Extractivismo, sustentabilidad y buen vivir. Reflexiones sobre algunos dilemas contemporáneos del pensamiento ambiental.**

**Autores:** Marina Lanfranco Vázquez (Instituto de Cultura Jurídica - Universidad Nacional de La Plata),Mauro Cristeche (CONICET - Instituto de Cultura Jurídica - Universidad Nacional de La Plata),Florencia Cicchiello (Instituto de Cultura Jurídica - Universidad Nacional de La Plata)

**Resumen:**

Este trabajo se inscribe en un proyecto de investigación colectiva que se propone analizar distintas problemáticas vinculadas al desarrollo sustentable en el ámbito regional y local.

En esta oportunidad se analizan los alcances teórico-conceptuales de los términos sustentabilidad y buen vivir en el marco de un modelo extractivista, y su recepción normativa en Argentina, con el objetivo de considerar si coadyuvan a abrir una puerta hacia *otra epistemología ambiental*en nuestro país.

En el marco del contexto paradigmático actual, regido por una racionalidad económica adversa a la protección y cuidado de la naturaleza, se ha gestado un concepto que ha intentado ser superador y plantear un nuevo orden ambiental: la sustentabilidad, que ha sido receptada como dimensión jurídica, planteando verdaderos desafíos dentro de las lógicas estructurantes del derecho continental europeo.

Por otro lado, han aparecido elaboraciones normativas a partir del concepto de *buen vivir,* que propone una alternativa discursiva a los planteamientos hegemónicos heterónomos. No obstante, las explicaciones dominantes dan cuenta del mantenimiento de un paradigma que no ha dejado de presionar, extraer, agotar a la naturaleza, de la mano del extractivismo.

Se buscará poner de relieve las contradicciones y contrastes existentes entre la protección jurídica de los derechos involucrados y la profunda crisis que atraviesan; esto es, entre el progreso formal del derecho a un ambiente sano y a la sustentabilidad y el retroceso material de las condiciones de ejercicio de esos derechos en la vida real.

**Palabras clave:** Sustentabilidad – Buen vivir – Extractivismo – Epistemología ambiental

**Sumario:**

I. Introducción

II. Modo de producción, rol del Estado y medio ambiente.

III. La aparición del concepto de sustentabilidad.

IV. La recepción internacional del concepto de sustentabilidad

V. La situación en Argentina

VI. Recepción de la sustentabilidad y el buen vivir en la ley de agricultura familiar.

VII. Reflexiones finales.

**I. Introducción**

Este trabajo se inscribe en un proyecto de investigación colectiva que se propone analizar distintas problemáticas vinculadas al desarrollo sustentable en el ámbito regional y local[[1]](#footnote-0).

En esta oportunidad se analizan los alcances teórico-conceptuales de los términos *sustentabilidad* y *buen vivir* en el marco de un modelo extractivista, y su recepción normativa en Argentina, con el objetivo de considerar si coadyuvan a abrir una puerta hacia otra epistemología ambiental en nuestro país.

En primer lugar será necesario colocar estos conceptos en el marco de un determinado modo de producción social históricamente específico, el modo de producción capitalista, que plantea serios problemas en lo que refiere a la protección del medio ambiente y de los derechos humanos. En esa misma línea, también se hará una breve mención de las particularidades de la estructura social Argentina, abordaje que se profundizará más adelante con el análisis de la ley de agricultura familiar.

Luego se reflexiona sobre el concepto de sustentabilidad y su recepción en el ámbito internacional, y también sobre la aparición de elaboraciones normativas a partir del concepto de buen vivir, que propone una alternativa discursiva a los planteamientos hegemónicos heterónomos; aun en el marco de un paradigma que no ha dejado de presionar, extraer, agotar a la naturaleza, de la mano del extractivismo.

Como se ha dicho, más adelante se referirá a la situación particular de Argentina, y se explorará un análisis de caso: la ley de agricultura familiar.

El trabajo culmina con algunas reflexiones finales que repasan los aspectos más salientes, y que buscarán poner de relieve las contradicciones y contrastes existentes entre la protección jurídica de los derechos involucrados y la profunda crisis que atraviesan; esto es, entre el progreso formal del derecho a un ambiente sano y a la sustentabilidad y el retroceso material de las condiciones de ejercicio de esos derechos en la vida real.

**II. Modo de producción, rol del Estado y medio ambiente.**

Reflexionar sobre las problemáticas que atraviesan los derechos relativos al ambiente requiere considerar la unidad de las relaciones sociales, las características de la estructura social, y la evolución del capitalismo argentino como fragmento del proceso mundial de acumulación de capital. Es decir, poner de relieve qué tipo de condicionamientos impone esta forma específica de organizarse la vida social, el modo de producción capitalista, a la satisfacción de necesidades humanas y ejercicio de derechos.

Como se podrá apreciar más adelante, la vinculación entre régimen social y sistema jurídico presenta un fenómeno contradictorio, que en el caso de la protección del ambiente es patente. Por un lado, los derechos relativos al ambiente cuentan con una cobertura jurídica muy amplia (tanto es así que se ha llegado a hablar de “saturación normativa”), que comprende no sólo reconocimiento de derechos sino también obligaciones explicitas de los Estados. Por otro lado, asistimos a un proceso de degradación de las condiciones medioambientales (y de las condiciones de vida en general de amplias capas de la población) fagocitado por una específica racionalidad productiva, que aquí denominamos genéricamente *extractivismo[[2]](#footnote-1)*, y que afecta tanto la situación actual como el futuro de las siguientes generaciones. Incluso es preciso considerar que la evolución de ese proceso de degradación no mantiene una velocidad invariable, sino que se ha acelerado y profundizado con el paso del tiempo.

En definitiva, la sustentabilidad ambiental en el marco del modo de producción capitalista se encuentra encorsetada en una realidad contextual adversa, en permanente choque y tensión, donde prima la producción maximizada desde una óptica de racionalidad económica que se impone sobre una racionalidad ambiental, que implicaría la búsqueda de la satisfacción de las necesidades de la población en un marco de conservación y uso racional de los elementos de la naturaleza.

Específicamente, la llamada nueva división internacional del trabajo reconoce, a grandes rasgos, la existencia de un primer tipo de país especializado en la producción de mercancías industriales que requieren una complejidad del trabajo relativamente baja, que se sostiene sobre la base de la baratura de la fuerza de trabajo nacional y tiene por destino el mercado mundial, un segundo tipo de país en donde se concentran los procesos de trabajo más complejos de producción y circulación también en la escala correspondiente al mercado mundial (combinados con la realización nacional de los trabajos más simples mediante la diferenciación interna de la fuerza de trabajo a través de la inmigración y otros modos de discriminación) y un tercer tipo de país convertido en reservorio de población obrera sobrante para las necesidades de valorización activa del capital[[3]](#footnote-2).

Sin embargo, en contraste con esta nueva división internacional del trabajo, se reproduce un tipo de proceso nacional de acumulación de capital propio de la llamada vieja división internacional del trabajo. Este tipo de proceso nacional se encuentra basado sobre la producción de mercancías primarias con destino al mercado mundial (lo cual hoy puede incluir su procesamiento industrial en origen, en particular cuando estos procesos resultan fuertemente contaminantes del medio ambiente o deterioran la salud del trabajador) y un mayor o menor grado de producción industrial para el mercado interno o, a lo sumo, para mercados regionales recortados por economías nacionales similares. De más está decir que esta modalidad nacional ha sido históricamente la forma dominante de la acumulación de capital en América Latina y lo sigue siendo en América del Sur, pese al avance sobre estos mismos países de la producción de mercancías industriales simples para el mercado mundial.

Analizar el rol del Estado en este proceso es fundamental, pues es el Estado quien tiene la potestad de establecer las condiciones macroeconómicas de la producción social, es decir el que debe regular el qué, cómo y cuánto se produce, y al mismo tiempo es el responsable de proteger los derechos frente a las consecuencias de esa producción.

Durante el siglo XX –y sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial-, se asistió a una internacionalización del derecho, al auge de los “derechos humanos”, a una superproducción normativa de reconocimiento y consagración de derechos “inherentes a la condición humana”. En ese marco reconocieron los derechos relativos al ambiente (aun cuando su adopción por parte de los distintos países no fuera unívoca ni coetánea), y se colocó al Estado como garante y responsable inexcusable de su ejercicio efectivo. Ello significó un importante cambio de paradigma constitucional respecto del entonces constitucionalismo clásico, por cuanto este último fue inspirado en la desconfianza hacia los poderes constituidos, mientras que la novedosa constitucionalización de derechos fue diseñada posteriormente sobre la exigencia de un Estado activo garante de la protección y prestación de diversos derechos (Behm, Cristeche; 2017)[[4]](#footnote-3).

Este proceso fue particularmente relevante en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y a la protección del medio ambiente, y al papel del Estado en su efectivización.

Pero, ¿es el reconocimiento de derechos lo que define el rol del Estado? La primera responsabilidad del Estado no es la satisfacción de necesidades sociales, la efectivización de derechos o el cuidado del ambiente, sino garantizar que el proceso de acumulación de capital fluya. Como relación social general, la acumulación se realiza a través de pequeñas unidades privadas de acumulación, es decir, de capitales individuales que se valorizan a partir de la puesta en marcha de los medios de producción –y en el caso que nos ocupa de la explotación de los recursos naturales- y de la apropiación del producto del trabajo no pagado a los vendedores de fuerza de trabajo.

El Estado es el garante de ese proceso, y por eso se ve forzado constantemente a priorizar las necesidades de la acumulación de capital por sobre las necesidades del conjunto de la población y de la protección del ambiente. Tomando solo el caso de la política agraria –y solo uno de sus aspectos-, la importancia que ha adquirido una de las mercancías en particular (sobre todo en el período pos devaluación -2002 en adelante-), la soja, ha empujado a los distintos gobiernos a fagocitar la producción extensiva e intensiva de este cultivo, violentando aún más la violenta relación entre el hombre y la naturaleza en el modo de producción capitalista. Ello ha producido transformaciones importantes, desde el corrimiento de las “fronteras agrícolas”, es decir la extensión de las tierras aptas para el cultivo (fenómeno que tiene mucha incidencia en la renta), hasta el desplazamiento de la ganadería.

En definitiva, el análisis de su intervención no puede hacerse considerando simplemente el proceso de superproducción normativa protectoria de las últimas décadas, porque está claro que no ha hecho mella alguna en la tendencia a la degradación del ambiente. Debe analizarse considerando la naturaleza del modo de producción, el rol que debe jugar el Estado en ese marco, y también analizar si existe algún grado de compatibilidad –actual y de cara al futuro- entre capitalismo y protección del ambiente.

**III. La aparición del concepto de sustentabilidad.**

En la elaboración normativa argentina de los últimos años encontramos recepciones tanto de la sustentabilidad como principio general como también de conceptos aún más diversos contextualmente, tales como el *buen vivir,* los que parecen intentar discutir, al menos en inicio, los planteamientos hegemónicos heterónomos.

En este trabajo analizamos los alcances teórico-conceptuales de los términos mencionados y su recepción en la normativa vigente de la República Argentina, con el objetivo de considerar el alcance en miras a *otra epistemología ambiental*en nuestro país.

En el marco del contexto paradigmático actual, regido por una racionalidad económica adversa a la protección y cuidado de la naturaleza, se ha gestado un concepto que ha intentado ser superador y plantear un nuevo orden ambiental: la sustentabilidad, que ha sido receptada como dimensión jurídica, planteando verdaderos desafíos dentro de las lógicas estructurantes del derecho continental europeo.

El concepto de *desarrollo sustentable* aparece en la agenda política internacional hacia mediados de la década de 1980. El mismo, como sabemos, ha sido acuñado en el marco de la Comisión Naciones Unidas para el medio ambiente y el desarrollo, en el famoso documento Nuestro Futuro Común, con la intención de plantear *un nuevo orden ambiental*.

Este concepto ha encontrado una gran recepción en las diversas ciencias llamadas a intervenir, en la esfera política de países de occidente y en la sociedad civil en general para la búsqueda de soluciones a los innumerables problemas ambientales que intentan explicar los porqués de tan diversos padecimientos.

No obstante, como se ha afirmado, la sustentabilidad ambiental se encuentra encorsetada en una realidad contextual adversa, donde prima la producción maximizada desde una óptica de racionalidad económica sobre una racionalidad ambiental donde prime la conservación y uso racional de los elementos de la naturaleza; en permanente choque y tensión.

Observamos el mantenimiento (y fortalecimiento) de un paradigma que no ha dejado de presionar, extraer, agotar a la naturaleza. La racionalidad económica, de la mano firme del *extractivismo*, ha sedimentado fuertemente en países occidentales y occidentalizados como los latinoamericanos (Gudynas, 2011; Svampa y Viale, 2014).

No obstante, en el *mundo jurídico* (Bidart Campos, 2006) la sustentabilidad presenta un desafío mayor en términos teóricos y de praxis jurídica, dentro de las lógicas estructurantes del derecho continental europeo.

Investigaciones realizadas por Enrique Leff (1994), y que hemos tomado como base para la línea de trabajo vinculada al derecho, dan cuenta de dos racionalidades opuestas: la racionalidad económica y la racionalidad ambiental. Como la segunda no encuentra asidero en la racionalidad económica capitalista aparece necesaria la construcción de un nuevo saber ambiental como conocimiento alternativo.

**IV. La recepción internacional del concepto de sustentabilidad**

Para la comunidad internacional y para la elaboración jurídica en general la recepción del *desarrollo sustentable*[[5]](#footnote-4) ha sido un cambio significativo, como construcción teórica, que ha venido a presentar importantes modificaciones en el sistema jurídico.

Según se afirma desde la literatura especializada en la materia, la sustentabilidad se ha ganado el rótulo de *mega principio del derecho ambiental* (Martín Mateo, 2003).

En la Conferencia de Estocolmo de 1972, se elaboró la primera Declaración sobre Medio Ambiente Humano, considerada como “hito iniciador” de las teorías sobre la sustentabilidad. Este documento inaugura la etapa ambiental que viene a dar lugar al “tratamiento dinámico del ambiente” (Nonna, 2008:12) y un “nuevo modelo internacional ambiental” (Drnas de Clement, 2009:10).

En 1987 se presentó a la comunidad internacional el Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo titulado *Our Common Future* dirigido por la ministro noruega Gro Harlem Brundtland. Allí se propone un cambio de perspectiva: el desarrollo duradero o *desarrollo sustentable*. Esta nueva tipología de desarrollo, atravesada por la variable ambiental, se posicionaba entonces al menos en el plano discursivo, como un potencial cambio paradigmático.

En Rio de Janeiro en el año 1992 se celebró tal vez la más famosa cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que incluye definitivamente este concepto en la agenda internacional dando el puntapié de entrada a las estructuras normativas de diversos países en occidente[[6]](#footnote-5).

La última conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible celebrada en la ciudad de Río de Janeiro en el año 2012 (Río+20) dio lugar por Resolución 66/288 (Asamblea General de Naciones Unidas 27/6/2012) a la aprobación de la Declaración titulada “El futuro que queremos”[[7]](#footnote-6).

La Declaración reafirma y fortalece la misma perspectiva de desarrollo que se viene manteniendo desde el primer reconocimiento internacional del deterioro ambiental planetario; es decir desde Estocolmo de 1972 y en los términos acordados y aceptados en y desde Brundtland (1987) para el desarrollo sustentable: social, económico y ambiental.

Reafirma y fortalece que el ser humano es el centro del desarrollo sostenible, y donde el “crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, (...) redundará en beneficio de todos” (literal 6, punto I “Nuestra Visión Común” de la Declaración).

Se recepta un nuevo concepto no suficientemente discutido en la política internacional hasta el momento: el concepto de “economía verde”, pero que si reafirma las reglas de juego de la economía global[[8]](#footnote-7).

En Río de 1992 ganó un paradigma sobre otro. Ganó la racionalidad económica sobre la ambiental, mediada por la sustentabilidad (Jankilevich, 2003). En Río + 20 se vuelve a dejar en claro que el camino es ese y no otro. Ni antes ni ahora por más que se reconoce la existencia de “otros saberes, plurales y ancestrales” en su texto; pero los abraza bajo las perspectiva homogeneizarte del desarrollo sustentable (Conf. literales 39, 40 y 41).

La economía verde aparece como una nueva apuesta del desarrollismo, impulsado principalmente por las economías europeas y norteamericana, las que se enfrentan en esos años a graves crisis económicas y de estancamiento; y que vislumbran en la economía verde atisbos de solución, a través de una mercantilización mucho más profunda y sostenida de la naturaleza, que subsiste en países en desarrollo con quienes aún pueden comerciar desde una posición de privilegio, profundizando fuertemente el modelo extractivista y depredador en Latinoamérica.

Para Gudynas (2012:1), no hay un cambio de perspectiva sino que hay una profundización de la apuesta, en el marco del mismo paradigma: “No hay cambios sustanciales en los procesos productivos, sino que se busca ampliar el espectro de negocios posibles para incorporar a la propia Naturaleza” (Gudynas, 2012:1). Se perdió la oportunidad de pensar una alternativa de cambio frente al inmenso y continuado deterioro ambiental, el que también es económico.

La Declaración finalmente lograda en la cumbre de Río+20, expresa lo siguiente:

“Resolvemos adoptar medidas urgentes para alcanzar el desarrollo sostenible. Por lo tanto, renovamos nuestro compromiso en favor del desarrollo sostenible, evaluando los avances logrados hasta el momento y las lagunas que aún persisten en la aplicación de los resultados de las principales cumbres sobre el desarrollo sostenible, y afrontando los problemas nuevos y en ciernes. Expresamos nuestra firme decisión de abordar los temas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, a saber, una economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, y el marco institucional para el desarrollo sostenible” (Literal 12 de la Declaración).

A fuerza de repetición “el desarrollo sostenible” se ha “sostenido” en la órbita declarativa de la alta política internacional.

En el literal 12 de la Declaración, antes transcripto, aparece seis veces el término como un recordatorio de la única vía posible para la salvación de la pobreza, el hambre y la protección de la naturaleza.

Cuarenta años después de Estocolmo, el escenario de deterioro ambiental planetario es mucho más grave e irreversible y la Declaración deja en evidencia una realidad mucho más cruda, desigual, inhumana e injusta que nunca.

**V. La situación en Argentina**

A partir de 1994, en Argentina, la Constitución Nacional recepcionó la sustentabilidad ambiental (aunque no con esas palabras en el texto expreso), dictándose en su consecuencia normas sobre presupuestos mínimos para los diversos recursos y para el ambiente en general.De tal forma, quedó incorporado en el plano normativo y a nivel constitucional el derecho (y el concepto) de la sustentabilidad ambiental el que trae ínsito un nuevo valor:*la ética intergeneracional.*

Entre las normas que han nacido bajo el paradigma de la sustentabilidad en nuestro país, pueden mencionarse las siguientes:

Ley 25.675/02 General del Ambiente;

Ley 25.688/03 sobre Gestión Ambiental de Aguas;

Ley 25.831/04 sobre Información Pública Ambiental;

Ley 25.670/02 sobre Gestión y Eliminación de PCBs;

Ley 25.612/02 sobre Gestión Integral de Residuos Industriales;

Ley 26.331/07 sobre Protección Ambiental de Bosques Nativos;

Ley 26.562/09 sobre control de actividades de la quema;

Ley 26.639/10 sobre prevención de los glaciares y del ambiente periglacial y

Ley 26.835/12 sobre manejo del fuego.

El nuevo Código Civil y Comercial Unificado, ley 26.944 de 2014 (CCyC) ha traído grandes cambios a nuestro sistema jurídico con la denominada constitucionalización del derecho privado y junto con ello, la gravitación de la recepción de los derechos de incidencia colectiva en su texto (art. 14 CCyC)[[9]](#footnote-8).

Ingresa la *variable ambiental* como nuevo planteo en la comprensión del derecho privado el que viene recorriendo este camino en la órbita internacional hace décadas y nacional desde la reforma constitucional de 1994 y en las normas de presupuestos mínimos ambientales.

En el art. 14 del CCyC se receptan expresamente los derechos de incidencia colectiva de la siguiente forma, y por primera vez expresamente en su texto:

“En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

Cafferatta (2014) lo reconoce como una innovación de significación trascendental porque se hace ingresar el término “ambiente”, actuando como límite para el ejercicio abusivo de los derechos, no solo frente a daños a los derechos de los particulares, sino también y lo más saliente; frente a derechos de incidencia colectiva.

Se incluyeron, a su vez, estos derechos en el capítulo sobre bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva junto con sus límites expresamente en el art. 240 CCyC:

“El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

Sin embargo en el texto del Anteproyecto del año 2012, el tratamiento de los derechos de incidencia colectiva era mucho más amplio, incluyéndose un importante apartado sobre el daño ambiental de incidencia colectiva, luego eliminado. El texto del Anteproyecto constaba con una clasificación tripartita de los derechos a saber: individuales, de incidencia colectiva, sobre bienes colectivos indivisibles y derechos de incidencia colectiva sobre bienes individuales o divisibles homogéneos. Esta inclusión hubiera dado lugar a la recepción, por primera vez, en el derecho argentino a las denominadas acciones de clase, pero eso no ocurrió, al ser eliminado por modificación del Poder Ejecutivo Nacional (Lorenzetti, 2014: 790 y 792).

Las disposiciones relativas a los derechos de incidencia colectiva (art. 14 y 240 del CCyC. antes citadas), si bien, fueron incluidos en el texto de la ley 26.944, solo fueron enunciados requiriendo su remisión a la normativa administrativa específica, complejizando la aplicación de los mismos, generando una equivoca ampliación de su alcance y atentando en contra de la unicidad que el espíritu de este nuevo Código unificado venía a traer (conf. Cavalli, 2014)[[10]](#footnote-9).

Lo mismo ocurrió con la inclusión de la *función social de la propiedad*, principio general que no fuera receptado tal como era esperado, en el texto logrado[[11]](#footnote-10).

**VI. Recepción de la sustentabilidad y el buen vivir en la ley de agricultura familiar.**

En diciembre de 2014 el Congreso de la Nación sanciona la ley 27118 de reparación histórica de la agricultura familiar, campesina e indígena. La agricultura familiar constituye un modo de producción que ha crecido considerablemente en nuestro país en las últimas dos décadas y si bien su aporte al mercado interno es esencial, las condiciones de vida de las y los productores de este sector están lejos de ser las deseadas. La ley, en su artículo 1, reconoce el aporte de la agricultura familiar a la seguridad y soberanía alimentaria y la promoción de una forma de vida y de producción que preserva la biodiversidad. El Régimen de Reparación Histórica surge con el objetivo de modificar esta situación en pos de una “nueva ruralidad”. De esta forma el artículo 2 establece: “Créase el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural conforme los alcances que se establecen en la presente ley, con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria y de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica.”

Se hace aquí una primera mención a la sustentabilidad (“sostenibilidad medioambiental, social y económica”). Luego, en los objetivos generales de la ley se hará mención a la utilización sustentable de los recursos y el desarrollo rural sustentable[[12]](#footnote-11).

Siguiendo a Gudynas, entendemos que el legislador se podría estar refiriendo a una sustentabilidad fuerte o súper fuerte. La primera afirma queno se puede reducir toda la naturaleza a un *Capital Natural* y que existen otras valoraciones además de la valoración económica. Subraya la necesidad de asegurar la supervivencia de especies y la protección de ambientes críticos, más allá de su posible uso económico. Por otra parte, en la sustentabilidad súper-fuerte el ambiente no puede ser valorado sólo económicamente. Existe una multiplicidad de valores, aquellos propios o intrínsecos en la Naturaleza que están por fuera de la utilidad que pueda darle el ser humano. Es esta una visión contrapuesta a la de la sustentabilidad débil, (presente en otras leyes que hemos nombrado previamente) de una perspectiva utilitarista y antropocéntrica. La sustentabilidad súper-fuerte responde a una perspectiva biocéntrica. No se utiliza el concepto de Capital Natural, sino el de “Patrimonio Natural”, acervo heredado de nuestros antecesores, no necesariamente mercantilizable que debe ser mantenido y legado a las generaciones futuras. Esta corriente se escinde de la noción de crecimiento económico como motor del desarrollo, para poder en el centro a la calidad de vida.

Es dentro de los objetivos generales también que se incorpora al buen vivir. De esta forma el inciso a) del artículo 3 establece que será objetivo general: “Promover el desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores de campo y, en general, de los agentes del medio rural, mediante la diversificación y la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir”.

Que la misma norma incorpore por un lado la sustentabilidad y por otro lado el buen vivir nos hace preguntarnos qué significado dio el legislador a ambos conceptos para su utilización recurrente a lo largo del articulado.

El buen vivir consiste en una alternativa al desarrollo que surge retomando la cultura originaria y con el aporte de ámbitos muy diversos, desde distintas tradiciones occidentales que cuestionan algunos presupuestos de la modernidad, hasta la participación ciudadana que llevó a procesos constitucionales transformadores, como el de Ecuador o Bolivia.

A pesar de la diversidad de conceptualizaciones y que sea un concepto en construcción hay un consenso sobre cuáles son contenidos claves. De esta forma implica una nueva forma de concebir la relación con la Naturaleza: plantea un equilibrio entre la necesidad de asegurar el bienestar de las personas y la necesaria supervivencia de las especies y ecosistemas.

Al constituir una alternativa al desarrollo, necesariamente debe basarse en una nueva ética ambiental que reconozca valores intrínsecos en la Naturaleza. Esto se debe a que una de sus fuentes privilegiadas son los saberes tradiciones e indígenas: el *sumak kawsay* del quichua de Ecuador, el *suma qamaña* del aymara de Bolivia, entre otros.

En este sentido, Gudynas afirma que se aproxima a las concepciones de la llamada sustentabilidad súper-fuerte.

 Como hemos mencionado, la ley plantea como objetivo el desarrollo humano y rural en armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir. Además en el artículo 24 establece que la autoridad de aplicación contribuirá a “preservar los bienes naturales para las futuras generaciones, promoviendo el desarrollo productivo integral para el buen vivir, en armonía con la naturaleza y preservando la diversidad genética, respetando los usos y costumbres, reconociendo a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo;”.

Si entendemos que la recepción legal fue en el sentido de los conceptos antes desarrollados y no una mera incorporación de conceptos vacíos de sentido, la protección de derechos que prevé la ley e incluso el cambio de paradigma que establece choca con el modelo productivo vigente en nuestro país. El paradigma del buen vivir o la sustentabilidad (súper-fuerte) no podrá manifestarse en la realidad en el marco de un modelo extractivista.

**VII. Reflexiones finales.**

Como se ha señalado al comienzo, la vinculación entre régimen social y sistema jurídico presenta un fenómeno contradictorio, que en el caso de la protección del ambiente es patente. Por un lado, los derechos relativos al ambiente cuentan con una cobertura jurídica muy amplia (tanto es así que se ha llegado a hablar de “saturación normativa”), que comprende no sólo reconocimiento de derechos sino también obligaciones explicitas de los Estados. Se ha dado cuenta de este desarrollo en los parágrafos III (aparición del concepto de sustentabilidad),

IV (recepción internacional del concepto de sustentabilidad) y V (situación en Argentina). Incluso hemos visto que la legislación infraconstitucional se ha adaptado a los estándares internacionales.

Por otro lado, asistimos a un proceso de degradación de las condiciones medioambientales (y de las condiciones de vida en general de amplias capas de la población) fagocitado por una específica racionalidad productiva, el *extractivismo*, y que afecta tanto la situación actual como el futuro de las siguientes generaciones.

En el caso de la ley de Agricultura Familiar analizada, que incorpora por un lado la sustentabilidad y por otro lado el buen vivir, nos interroga sobre su significado, contexto, alcances y motivaciones de la inclusión de los mismos a lo largo de su articulado. Sobre todo porque en la práctica esta forma de producción no abandona la dependencia del paquete tecnológico incorporado a nuestro modelo productivo hace dos décadas, yendo en una lógica contraria a la planteada en el texto legal con la incorporación de estos conceptos.

Lo mismo ocurre con la normativa ambiental por reforma constitucional que no olvida en ningún caso receptar la sustentabilidad, pero que no deja de lado su característica de *soft law*.

Lo mismo consideramos respecto de la reforma del CCyC. La perspectiva ambiental, es trascendental y necesaria en nuestro sistema jurídico, sobre todo y especialmente el ingreso de los derechos de incidencia colectiva en el texto del CCyC, instrumento base del derecho privado argentino y que opera como una nueva posibilidad de fortalecimiento de la sustentabilidad ambiental.

Pero nos cuestionamos su alcance, sus posibilidades de hacerla práctica por la indeterminación que estos conceptos presentan y por el fortalecimiento de derechos como el de propiedad privada.

Consideramos que hace falta una determinación al estilo de la propuesta por Gudynas, donde se tenga una mayor certeza (y por tanto, seguridad jurídica) de que alcance o amplitud presenta la sustentabilidad en esta realidad dada.

A su vez, el contexto al que accede la sustentabilidad, como se ha mencionado es absolutamente adverso respecto de un tratamiento más equitativo y armónico con los elementos de la naturaleza tal como proponen otros saberes y conocimientos originarios, precolombinos y ancestrales de donde se desprende y se ha adoptado el *buen vivir*.

Pero contrariamente, la racionalidad económica sigue imperando, como contexto paradigmático de la mano del extractivismo en nuestros países de Latinoamérica y Argentina no se encuentra exenta de esa lógica. Sigue atada a un modelo minero exportador y agroexportador que data de más de cinco siglos, desde la época de la conquista. Modelo extractivista que al no haber claridad en cuanto al alcance que nuestra legislación otorga a estos conceptos oculta su carácter de sobre-explotación de los recursos naturales.

Por ello, consideramos que la sustentabilidad ambiental continua bajo una matriz de pensamiento deudora de un paradigma económico que sigue vigente cada vez más fortalecido y que la contextualiza, condiciona, encorseta y limita.

**Referencias bibliográficas**

* Behm, L. y M. Cristeche (2017). “Las políticas sociales y su repercusión en el sistema de derechos. Marco jurídico, jurisprudencia y principales programas en Argentina (2003-2015)”. En *Revista Derechos en Acción*, Nº 2, febrero de 2017, La Plata.
* Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires, Ediar*.*
* Cafferatta, N. (2014). “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de 2014” en *Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación 2014*, La Ley.
* Cavalli, L. (2014). “Derecho ambiental en el Código civil y comercial de la Nación. Ley nº 26.994” en *Cuadernos de CIJUSO*, nº 2, año 1. Revista electrónica.
* Drnas de Clément, Z. (2008) *El principio de precaución ambiental. La práctica argentina*, Editorial Lerner, Córdoba.
* Goñi, R.  y  F. Goin (2006). “Marco Conceptual para la Definición del Desarrollo Sustentable” en Revista *Salud colectiva* [online], vol.2, n.2, pp. 191-198. ISSN 1851-8265.
* Gudynas, E. (2011). “El nuevo extractivismo progresista en América del Sur. Tesis sobre un viejo problema bajo nuevas expresiones”. En AAVV *Colonialismos del Siglo XXI. Negocios extractivos y defensa del territorio en América Latina*. Icaria Editorial. Barcelona.
* Gudynas, E. (2012) “Economía verde. Izquierda marrón” en *La línea de fuego*, (21 de junio de 2012) disponible en: <http://lalineadefuego.info/2012/06/21/economia-verde-izquierda-marron-por-eduardo-gudynas/>.
* Gudynas, E. (2009). “Desarrollo sostenible: posturas contemporáneas y desafíos en la construcción del espacio urbano”. En *Vivienda popular*, Nº 18, Facultad de Arquitectura, Montevideo.
* Gudynas, E. (2011). “Desarrollo sostenible: una guía básica de conceptos y tendencias hacia otra economía”, en Revista *Otra Economía*, vol.4, n.6.
* Gudynas, E. (2011). “Desarrollo, derechos de la naturaleza y buen vivir después de Montecristi”. En *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo. Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador*.
* Gudynas, E. (2011). “Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión ambiental del Buen Vivir”. En *Vivir bien: ¿Paradigma no capitalista?* CIDES-UMSA y Plural, La Paz (Bolivia), febrero 2011.
* Gudynas, E., & Acosta, A. (2011). “La renovación de la crítica al desarrollo y el buen vivir como alternativa”. En *Utopía y praxis latinoamericana* año *16*n. 53, Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social, Universidad de Zulia, Maracaibo-Venezuela.
* Iñigo Carrera, J. (2008). *El capital: razón histórica, sujeto revolucionario y conciencia*. Buenos Aires, Imago Mundi.
* Jankilevich, S. (2003) “Las cumbres mundiales sobre ambiente” en *Documentos de Trabajo.* Área de estudios ambientales y urbanos. Departamento de Investigaciones de la Universidad de Belgrano.
* Leff, E. (1994) *Ciencias sociales y formación ambiental* Edit. Gedisa Barcelona**.**
* Martín Mateo, R. (1992). *Tratado de Derecho Ambiental*, Trivium, Madrid.
* Nonna, S. (2008). *Presupuestos Mínimos de protección ambiental*, Editorial Estudio, Buenos Aires.
* Svampa, M. y E. Viale (2014). *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo.*Editorial Katz, Buenos Aires.
* Svampa, M. (2011) “Extractivismo neodesarrollista, gobiernos y movimientos sociales en América Latina”. En *Revista Problèmes de l´Amérique Latine*, Nº 81.

1. Proyecto 11J/157: “Aproximaciones al desarrollo sustentable en el ámbito regional y local”. Secretaría de Ciencia y Técnica, Universidad Nacional de La Plata. 2016-2018. Directora: Susana Tabieres. [↑](#footnote-ref-0)
2. Siguiendo a Svampa, se debe considerar al extractivismo como aquel patrón de acumulación basado en la sobre-explotación de recursos naturales, y la expansión de la frontera productiva hacia territorios antes considerados “improductivos”. En consecuencia, no contempla solamente actividades típicamente extractivas como la actividad minera sino también otras actividades: agronegocios o biocombustibles, que abonan una lógica extractivista a través de la consolidación de un modelo monoproductor. [↑](#footnote-ref-1)
3. Cfr. Iñigo Carrera, J. (2008). El capital: razón histórica, sujeto revolucionario y conciencia. Buenos Aires, Imago Mundi. [↑](#footnote-ref-2)
4. “En otros términos, se registró una diferencia sustancial entre la vieja doctrina liberal de los derechos humanos que surge con la Revolución Francesa y la que se expresó a partir de la proliferación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Ambas de impronta iusnaturalista, la primera reconoció la igualdad ante la ley y la titularidad de todos los derechos por la mera condición de personas, pero en el marco de un capitalismo naciente en el que sería el mercado el garante de su cumplimiento, mientras que para el Estado se reservaban atribuciones mínimas –la administración de justicia, la seguridad-. A lo largo del siglo XX se consagran jurídicamente la igualdad material y la universalidad y operatividad de todos los derechos”. (Behm, Cristeche; 2017, 129). [↑](#footnote-ref-3)
5. Según Goñi y Goin (2006) la formulación del término reconoce como autor a Maurice Strong. Strong fue el Secretario General de la Cumbre de Estocolmo 1972, y de Cumbre de Río de 1992. Paradójicamente una de las personalidades más destacadas de la protección ambiental global era un mega magnate petrolero. Por otro lado, según Galafassi, “una de sus primeras formulaciones como desarrollo alternativo corrió por cuenta de la fundación DagHammarskjold (1975)” (2002:26). [↑](#footnote-ref-4)
6. En la Declaración de Río se establece el principio neurálgico de la sustentabilidad: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (principio 3). [↑](#footnote-ref-5)
7. La que se encuentra en texto completo para su consulta en la web de Naciones Unidas disponible en el siguiente enlace: http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/288, último acceso, 3.3.2015 [↑](#footnote-ref-6)
8. Los acreditados en Rio+20 no se habían puesto de acuerdo en los alcances del nuevo término y asistieron a debatir sobre esta nueva dimensión, sin certezas. La nota completa de La Nación del sábado 16 de junio de 2012, revela las dudas que distintos actores participantes en la Cumbre mostraban sin ocultamientos sobre los días subsiguientes, se encuentra disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1482562-la-cumbre-rio20-arrancaria-sin-acuerdo> últ acceso 12.11.2014 [↑](#footnote-ref-7)
9. 9 Véase Cafferatta, “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación” en Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014, del 17/11/2014 Cita on line: AR/DOC/3833/2014. [↑](#footnote-ref-8)
10. “Dice el autor al respecto: “Con esta amputación de la dimensión ambiental del sistema de responsabilidad en el código civil y comercial se pierde una oportunidad de unificar la responsabilidad civil. El anacrónico concepto de considerar la normativa protectiva del ambiente y los recursos naturales como exclusiva del derecho administrativo encuentra su refutación objetiva en el sistema de responsabilidad por daños” (Cavalli, 2014:10) Véase, el trabajo in extenso de Cavalli (2014) “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de La Nación. Ley 26.944” en Cuadernos de Cijuso, mes de Diciembre, disponible on line a través del siguiente enlace: http://www.libroscijuso.org.ar/rcc2.pdfultima visita 3.5.2015. Véase también el artículo periodístico del Diario La Nación titulado “Agua: un derecho humano al que no todos acceden” por Aigul Safiullina de 8 de diciembre de 2014, de donde surge que habiéndose interpretado los datos del último Censo de Hogares del INDEC, hay 6,4 millones de argentinos sin acceso al agua potable o sea el 16% de la población. Pero si se interpretan datos de ONGs que se dedican al tema, la cifra asciende al 21%. Disponible en su versión on line a través del siguiente enlace: http://www.lanacion.com.ar/1750412-agua-un-derecho-humano-al-que-no-todos-acceden, última visita 5.6.2015. [↑](#footnote-ref-9)
11. El derecho de propiedad privada según afirmara Higton de Nolasco, se ve aún más fortalecido y con nuevas posibilidades según el nuevo texto. Véase, Higton de Nolasco, Helena “El derecho de propiedad, bien resguardado” en Diario La Nación 5 de noviembre de 2014, disponible en su versión on line en el siguiente enlace: http://www.lanacion.com.ar/1741316-el-derecho-de-propiedad-bien-resguardado, última visita 31.3.2015. Véase también el artículo publicado en el Diario Página 12 titulado “Lo que dejó la reforma del Código Civil” de 20 de octubre de 2014 disponible en versión electrónica en http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-257890-2014-10-20.html, última visita 22.7.2015 [↑](#footnote-ref-10)
12. Artículo 3 inciso b) y d) de la ley. [↑](#footnote-ref-11)